

## DECISIÓN N° E1

de 12 de junio de 2009

## relativa a las disposiciones prácticas en relación con el período transitorio para el intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE y del Acuerdo CE/Suiza)

(2010/C 106/03)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL,

Visto el artículo 72, letra a), del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>(1)</sup>, con arreglo al cual la Comisión Administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 883/2004 y del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>(2)</sup>,

Visto el artículo 72, letra d), del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, con arreglo al cual la Comisión Administrativa fomentará en todo lo posible el uso de las nuevas tecnologías,

Visto el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 987/2009, con arreglo al cual «La transmisión de datos entre las instituciones o los organismos de enlace se efectuará por vía electrónica [...]» y «La Comisión Administrativa determinará la estructura, el contenido, el formato y los métodos detallados de intercambio de los documentos y de los documentos electrónicos estructurados»,

Visto el artículo 95 del Reglamento (CE) n° 987/2009, relativo al período transitorio, en el que se establece que «Cada Estado miembro podrá acogerse a un período transitorio para el intercambio de datos por medios electrónicos [...]» y que «Estos períodos transitorios no superarán los 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de aplicación»,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 95 del Reglamento (CE) n° 987/2009, la Comisión Administrativa está habilitada para establecer las disposiciones prácticas, en relación con cualquier período transitorio necesario, a fin de garantizar el necesario intercambio de datos para la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación.

(2) Es necesario aclarar los principios básicos que las instituciones aplicarán durante el período transitorio.

(3) Se prevé que después de la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos seguirá habiendo un número importante de solicitudes pendientes en relación con los derechos adquiridos en virtud del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo <sup>(3)</sup> antes de esa fecha; en relación con dichas solicitudes, se propone que, por lo general, el intercambio de información se efectúe tomando como base los procedimientos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 y en el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo <sup>(4)</sup>, incluida la utilización de los formularios E.

(4) Del artículo 94, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 987/2009 se desprende que en las circunstancias contempladas en el considerando anterior se efectúa una «doble liquidación», ya que el cálculo arroja como resultado el importe más elevado para el beneficiario.

(5) Sin embargo, en la práctica, en la gran mayoría de los casos, si no en todos, una liquidación basada en los antiguos Reglamentos no mejorará con la aplicación de los nuevos Reglamentos. Por consiguiente, no se considera realista esperar que en tales circunstancias las instituciones apliquen al mismo tiempo el procedimiento previsto por los Reglamentos (CEE) n° 574/72 y (CE) n° 987/2009.

(6) El apartado 5 de la Decisión n° H1 <sup>(5)</sup> aclara la situación de los certificados (formularios E) y de la tarjeta sanitaria europea (incluido el certificado provisional sustitutorio) expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos (CE) n° 883/2004 y (CE) n° 987/2009.

(7) Durante el período transitorio, los Estados miembros tendrán plena libertad para decidir cuándo están preparados para participar en el Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI, «Electronic Exchange of Social Security Information»), de forma global o sector por sector.

De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 883/2004,

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Durante el período transitorio, los principios rectores serán la buena cooperación entre instituciones, el pragmatismo y la flexibilidad. En particular, se concederá prioridad a la necesidad de garantizar una transición fluida a los ciudadanos que ejerzan sus derechos con arreglo a los nuevos Reglamentos.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 883/2004 y del Reglamento (CE) n° 987/2009, los formularios E basados en los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 se sustituirán por versiones impresas de los documentos electrónicos estructurados (SED).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros que dispongan de aplicaciones nacionales electrónicas que produzcan formularios E o que efectúen intercambios electrónicos (por ejemplo, los proyectos Build) que no puedan razonablemente cambiarse para entonces podrán seguir utilizándolos durante el período transitorio, a condición de que los derechos de los ciudadanos con arreglo a los nuevos Reglamentos estén completamente garantizados.
4. En todos los casos, durante el período transitorio, una institución aceptará información pertinente o cualquier documento expedido por otra institución, aun cuando su formato, contenido o estructura hayan quedado obsoletos. En caso de dudas en relación con los derechos de un ciudadano en concreto, la institución se pondrá en contacto con la institución emisora, con una actitud positiva de cooperación.
5. Como se indica en el apartado 5 de la Decisión n° H1, los formularios E, los documentos y las tarjetas sanitarias europeas (incluidos los certificados provisionales sustitutorios) expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos (CE) n° 883/2004 y (CE) n° 987/2009 seguirán siendo válidos, y las autoridades de los demás Estados miembros los tendrán en cuenta incluso después de esa fecha, hasta la expiración de los mismos o hasta que sean retirados o sustituidos por los documentos expedidos o comunicados con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 883/2004 y (CE) n° 987/2009.
6. Cada Estado miembro podrá adoptar un enfoque flexible, sector por sector, para poner en práctica el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI), a medida que se va adaptando a dicho sistema a través de su(s) punto(s) de acceso. Un Estado miembro también podrá optar por no participar en el EESSI hasta que todos sus sectores estén adaptados.
7. Se considerará que un sector/punto de acceso está «adaptado al EESSI» cuando pueda *tanto* enviar *como* recibir todos los mensajes de ese sector *a/de* los puntos de acceso de los demás Estados miembros.
8. La información relativa a los sectores de los distintos Estados miembros conectados al sistema EESSI figurará en una lista a la que las instituciones nacionales deberán poder acceder, así como en el directorio de EESSI. Los Estados miembros informarán de ello por escrito a la Comisión Administrativa antes de la fecha de conexión.
9. Durante el período transitorio, el intercambio de información entre dos Estados miembros en un sector determinado se efectuará, ya sea en el marco del sistema EESSI, o bien fuera del mismo; ambos métodos no podrán combinarse, sin perjuicio de posibles acuerdos bilaterales que podrán centrarse, por ejemplo, en la experimentación o la formación común o en elementos similares.
10. Se pondrá a disposición de las instituciones una maqueta-ción de la versión impresa de los documentos electrónicos estándar (SED) definida por la Comisión Administrativa.
11. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 987/2009.

*La Presidenta de la Comisión Administrativa*

Gabriela PIKOROVÁ